

y de Derecho: y de este hecho constante inferimos la necesidad de una ley divina que viera á enseñarnos todas estas cosas sobre tan importantes materias, desvaneciendo la multitud de errores y absurdos que deshonraban á la humanidad, y que ella, por sus solas fuerzas, no podía descubrir, ni pudo en tanto tiempo; y sin embargo, esos errores y absurdos en cosas tan importantes, los profesaban Sócrates, Platon, Aristóteles, Ciceron, Plutarco, Epicteto y otros, los cuales á la vez pedían á la divinidad que enviara un mensajero divino á instruirles y enseñarles esas cuestiones. (Véase, Posibilidad y Necesidad de la verdadera revelacion, Perrone: Amat, *Historia Eclesiástica*, Preparacion del mundo, etc.).

La ley divina positiva es antigua, y nueva, llamada de gracia, ó evangélica; la antigua, de Moisés y los Profetas, comprendía tres clases de preceptos; morales, judiciales y ceremoniales: hoy solo obligan de aquella los morales; los otros dos, que comprendían su legislacion civil y la legislacion religiosa del pueblo judío, han sido derogados: el P. Soto, trata de la ley antigua en todo el libro 2.º; y Suárez, en el lib. 9 y en el 10 de la nueva; y ambos terminan haciendo un magnífico estudio comparativo entre ambas leyes, y demostrando la superioridad de la nueva, que es más perfecta por muchos motivos. (Molina 5, de just. DD. 50, á la 67).

LECCION DIECIOCHO.

De la ley humana.—Su necesidad.—Sus caracteres.

Antes de exponer la naturaleza y caracteres de la ley humana, conviene que justifiquemos con Soto (q. 5.ª, a. 1.º, lib. 1.º) y Suárez, (lib. 1.º, cap. 3.º) por qué se llama ley humana. Se llama así, no porque se imponga á los hombres y estos deban regirse por ella, pues en esto conviene con las demás leyes impuestas á los hombres, sean divinas ó humanas: tampoco se llama así por razon de la materia, pues la ley canónica es humana y trata de las cosas divinas: llámase humana, por razon del *principio inmediato, próximo*, de donde procede, ó por la *causa eficiente*, que es el hombre: pues por estos son impuestas como ministros y vicarios de Dios para el bien, como dicen las Partidas.

La necesidad de esta, se deduce:

PRIMERO. De la generalidad de los preceptos comprendidos en la natural, que es necesario

concretar, porque la ley natural, en razon á la universalidad de sus preceptos, no desciende á ciertas particularidades y aplicaciones prácticas, necesarias, sin embargo, para la conveniente organizacion de la sociedad; y de aquí, que la ley humana es el complemento necesario de la ley natural, aplicando su generalidad á las sociedades particulares, y sacando consecuencias de sus principios: además, es fácil, y ha sucedido con frecuencia, que se borrarán del corazon humano los preceptos de la natural, y si no se borran, las pasiones humanas y hábitos inveterados los oscurecen ó los tuercen, y es preciso un poder moral que impida al hombre separarse de aquellos preceptos y hacérselos cumplir por temor del castigo, ya que no los cumple por la esperanza del premio, en armonía con las prescripciones de la ley natural, y capaz además de fijar las relaciones sociales; por esta razon fueron establecidas las leyes humanas. Por otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza y carácter de la razon práctica, es preciso admitir en ésta el progreso ó procedimiento discursivo, inherente á su naturaleza, como se admite en la razon especulativa; es así que esta, de principios ciertos y evidentes saca conclusiones, formando así diversas ciencias, luego tambien la razon práctica, que es discursiva, de los preceptos generales de la ley natural, como de principios ciertos, evidentes y comunes, saca conclusiones prácticas, y constituye otros preceptos más

concretos, y determinados, aplicables á todas las acciones, teniendo en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo y personas: y estos nuevos preceptos se llaman leyes humanas, por cuanto toman su valor y eficacia no solo de la ley natural, sino tambien de la razon humana del legislador (Cardenal Gonzalez, «Estudios filosóficos sobre Santo Tomás»).

SEGUNDO. De las nuevas relaciones que nacen entre los hombres de vivir en sociedad, las cuales deben ser regidas por las leyes humanas; pues atendida la natural propension de los hombres al mal, en virtud de su debilidad natural y de las pasiones desordenadas, efecto del pecado original, no podría existir paz entre los hombres, ni orden, ni virtud, ni por consiguiente conservarse la sociedad, si las leyes humanas no contuvieran á cada uno en el cumplimiento de su deber y castigaran á los malos, sirviendo de ejemplo á los demás; así que las leyes humanas han sido establecidas para que por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena, los malos se excusen de hacer mal, como dicen nuestras leyes del Fuero Juzgo y del Fuero Real, reproducidas en la 2.^a tít. 2.^o, lib. 3.^o de la Novísima Recopilacion, y antes lo había dicho San Isidoro (Etimol. cap. 20, lib. 5).

TERCERO. De la discordancia de pareceres que existen entre los hombres; si se dejara al arbitrio de cada uno designar el bien comun al

que ha de tender la sociedad y la eleccion de los medios más oportunos de conseguirlo; la cual desavenencia, no se compadece bien con el concepto de sociedad y del fin de la misma, concurso de inteligencias y voluntades *in unum*: luego de la naturaleza y fin de la sociedad, se infiere, que sin las leyes humanas vivirían los hombres como los salvajes, y así no sería el animal más perfecto y sociable, ni formaría las sociedades cultas que admiramos; por consiguiente, son necesarias las leyes humanas, como lo prueba además, el argumento de la prescripcion, fundado en la experiencia y la historia de todos los pueblos y naciones, que han establecido leyes para su régimen, cuyo argumento indica Saavedra Fajardo cuando dice (Empresa 21), que «la justicia no se pudiera administrar bien por la sola ley natural, sin graves peligros de la República, porque siendo una, constante y perpétua voluntad de dar á cada uno lo que le toca, peligraría si fuera dependiente de la opinion y juicio del Príncipe y no escrita; ni la luz natural, cuando fuera libre de afectos y pasiones, sería bastante por sí misma á juzgar rectamente en tanta variedad de casos como se ofrecen; y así fué necesario que, con el largo uso y experiencia de los sucesos, se fuesen las Repúblicas armando de leyes penales y distributivas; aquéllas, para el castigo de los delitos; y éstas, para dar á cada uno lo que le pertenece... sobre las piedras de las leyes, no

de la voluntad, se funda la verdadera política; líneas son del gobierno, y caminos reales de la razon de Estado; por ellas, como por rumbos ciertos, navega segura la nave de la República; muros son del Magistrado; ojos y alma de la ciudad y vínculos del pueblo, y un freno que lo rige y corrige».

La ley humana «es una ordenacion de la razon humana, conforme con la ley natural, promulgada para el bien comun por el encargado del régimen de la sociedad»; definicion igual á la de ley en general, añadiendo «razon humana» y «conforme con la ley natural», porque de esta se derivan las humanas, para que sean justas y merezcan el nombre de leyes, y no de violencias, como califica Santo Tomás á las leyes injustas.

Los Códigos modernos, á diferencia de los antiguos, no definen la ley, ni señalan los caracteres de las mismas; solo en el Código Civil se habla, en los primeros artículos, desde cuándo obligan y de sus efectos, mas sin decir si se trata de la ley en general, en cuyo caso estaría mejor en la Constitucion, ó si solo de las leyes civiles; si bien en la forma de redaccion, es general y absoluta, y parece aplicable á toda ley, sea civil, penal ó mercantil.

Diferencias de las leyes divinas y humanas.—1.^a Por razon del autor: de aquéllas, es Dios; de éstas, los hombres. 2.^a Por la naturaleza de sus preceptos: los de las divinas son generales, iguales para todos los hombres, y

además, perpétuos; los de las humanas carecen de esa unidad, generalidad y perpetuidad, porque son distintas en cada pueblo y en cada tiempo, teniendo que atemperarse á las circunstancias todas, á los caracteres, climas, hábitos y civilizaciones; en resúmen, las divinas proceden solo de Dios, y Él solo las puede revocar; basta su voluntad para constituir las justas, y obligan con más firmeza é intensidad que las humanas, y en muchos casos que no obligan éstas; lo que constituyen otros tantos caracteres que no tienen las humanas (Victoria, de potest.)

Division de las leyes humanas.— Ya indicamos que las leyes humanas pueden ser, por su origen, internacionales, canónicas y civiles, y por su forma, de varias clases, como ya veremos. Ahora vamos á determinar las diferencias entre la canónica y civil, que muchos tienden á confundir en una, como se confundieron ambas potestades en los pueblos gentiles, en los que abrazaron la reforma protestante, y en Rusia; y esta misma tendencia se nota en los gobiernos informados por el naturalismo político y filosófico, que tienden á usurpar los derechos de la Iglesia católica, reduciendo á esta como si fuera una simple escuela, y por eso dice Balmes: «se ha observado que todas las revoluciones modernas han manifestado una decidida tendencia á reunir en una sola mano la potestad civil y eclesiástica, prueba evidente de que esas revoluciones han procedido de un origen

opuesto al principio generador de la civilizacion europea, y en vez de encaminarla á su perfeccion, la han extraviado», pues si las dos potestades tuvieron un mismo *fin*, fueran de un mismo *orden*, tuvieran *iguales medios*, é *igual materia*, podrian confundirse, pero no es así, y se diferencian, lo mismo la ley que la potestad civil, de la eclesiástica: 1.º por razon de su *objeto*; la civil, tiene por objeto la gobernacion política del Estado, se ordena á la defensa y tutela de los derechos temporales, y á la conservacion de la paz pública: la eclesiástica, tiene por objeto el gobierno de la Iglesia católica, en conformidad á lo que enseñó su divino Fundador: 2.º por razon del *orden* á que pertenecen; la civil, es el del orden natural en cuanto á su origen próximo, pues no se dá inmediatamente por la naturaleza, es decir, ésta no determina el sugeto que la ha de ejercer, pero procede de una potestad connatural al hombre; la canónica, procede de Dios inmediatamente, y es sobrenatural, aunque los hombres intervienen eligiendo la persona que la ha de ejercer: 3.º por razon del *fin*; el de la eclesiástica, es sobrenatural, eterno, espiritual; el de la civil, es natural, temporal; pues el uno se propone por fin inmediato conseguir la vida eterna, fin último del hombre; el otro el bien terreno, social, la paz y tranquilidad pública: 4.º por razon de su *origen*; la espiritual, procede de Dios inmediatamente, como autor y gobernador sobrenatural; la civil, procede de Dios como autor y